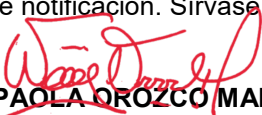




Expediente No. 2021-246

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MONICA ESTER MOLINARES ASENCIO** contra **PROTECCION S.A., CONFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 JUNIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

A través de auto del 01 de septiembre de 2021¹, sea admitió la demanda promovida y se ordenó notificar, por medio de la secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a la naturaleza pública que reviste a la entidad y lo estipulado en el C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se ordenó a la parte demandante, notificar a las demás litisconsortes demandadas, dado que éstas pertenecen al sector privado, dichas cargas procesales se harían con base en los lineamientos señalados Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

Es por ello que el despacho procederá a realizar el estudio de las gestiones realizadas para cada una de las litisconsortes, en los siguientes acápite.

2. De las actuaciones surtidas para Colpensiones.

a) Del mandato conferido.

Observa, el Despacho que a través de memorial de fecha 17 de septiembre de 2021², la litisconsorte presentó contestación de demanda, así mismo se evidencia poder otorgado por la

¹ Folio 194.

² Folio 196.



entidad a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019³.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, al profesional del derecho Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA.

2

b) De la notificación por conducta concluyente.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del mandamiento de pago, a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, la demandada presentó contestación; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no se ordenará el traslado del libelo.

³ Folio 210.



3. De las actuaciones surtidas para Protección S.A.

a) Del mandato conferido.

Observa el despacho que, a través de memorial de fecha 22 de septiembre de 2021⁴, la litisconsorte presentó contestación, de igual forma reposa en el expediente escritura No. 101 del 06 de febrero de 2019, en el cual la AFP otorga poder especial a la sociedad denominada VT Servicios Legales S.A.S.

3

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la firma VT Servicios Legales S.A.S como apoderados judiciales de la litisconsorte, en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica la Dra. Martha Lucía del Valle Vásquez, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada AFP PROTECCION S.A., dado que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de VT Servicios Legales S.A.S.⁵.

b) De la notificación por conducta concluyente.

Ahora, de conformidad con la normatividad ya referida, se tendrá por notificada del mandamiento de pago, a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, la demandada presentó contestación; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no se ordenará el traslado del libelo.

4. De las actuaciones surtidas para COLFONDOS S.A.

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó en fecha 08 de junio de 2022⁶, constancias de la gestión realizada para la notificación de la litisconsorte.

Dentro de las documentales, se evidencia que se comunicó copia de la demanda, anexos y auto admisorio, al correo juangomezabogado1@gmail.com, no, obstante, dicha dirección electrónica de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente⁷, no se encuentra consignada como dirección para notificaciones.

⁴ Folio 235.

⁵ Folio. 278

⁶ Folio 288.

⁷ Folio 116.



Dentro del certificado de existencia y representación legal, se evidencia que la dirección electrónica para notificaciones obedece a jemartinez@colfondos.com.co, tal y como lo manifestó el apoderado judicial en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de calificar las constancias de notificación realizada por el apoderado judicial, para la litisconsorte, y se ordenará que proceda a dar cumplimiento a dicha carga a través de la última dirección de notificación, lo anterior con la finalidad de evitar irregularidades y vicios que configuren nulidades futuras.

4

Finalmente, debe indicar el Despacho que emitirá una decisión de fondo para las contestaciones de demanda presentada, cuando haya culminado la etapa procesal de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, identificado con la C.C. No. 86.489.59 y T.P. No. 216.260 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a VT Servicios Legales S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. Martha Lucía del Valle Vásquez identificada con C.C. 22.491.442 y T.P. 123.280 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEXTO: TENER como notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al trámite de notificación de la litisconsorte demandada **COLFONDOS S.A.**, en la forma indicada en el numeral 4 del auto del 01 de septiembre de 2021, en la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co, la cual reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 24
CBB